

EJECUTIVO SONGULAR
RAD N°. 541744089001-2022-00061-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA
Chitagá, veintisiete (27) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por WILLIAM MALDONADO DELGADO, en calidad de apoderado del banco AGRARIO DE COLOMBIA, poder que le fuera otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, y en contra de LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR, para librar mandamiento de pago.

En efecto, dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículo 621 y 709 del Código de Comercio y artículo 82, 422, 430 599 del Código General del Proceso y demás normas concordantes de la ley 2213, se accederá a lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA,

RESUELVE:

1º. LIBRAR Mandamiento de Pago en Cuantía Mínima, a favor del banco AGRARIO DE COLOMBIA identificado con NIT 800.037.800-8 y en contra de LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZAR, mayor de edad, identificado con la C.C. 88.164.391, por las siguientes sumas de dinero:

- a. ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$11.942.095), por concepto de capital debido del pagaré 051226100007707 que respalda la obligación N°725051220153062.
- Más los intereses corrientes causados y no pagados la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.176.989), desde el 06 de abril de 2021 hasta el 06 de octubre de 2021, a la tasa del DTF+7.0 puntos efectiva anual
- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$374.685), por otros conceptos contenidos en título valor base de recaudo, su cobro se hace debidamente facultados en la cláusula CUARTA del pagaré y el numeral 5º de la respectiva carta de instrucciones
- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total del crédito.
- b. UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$1.781.884) correspondientes al saldo del capital insoluto de las sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 4866470212651756, que respalda la obligación N° 4866470212651756

- Más los intereses moratorios liquidados respecto del capital mencionado, liquidados a la máxima legal permitida conforme la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el 18 de mayo de 2022 y hasta el pago total del crédito

2°. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado, LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZARC.C. 88.164.391 en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. El límite a embargar es la suma de veintidós millones novecientos trece mil cuatrocientos setenta pesos m/cte (\$22.913.479.00).; de conformidad con lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. P. Oficiar.

Líbrese el oficio correspondiente a dichas entidades, advirtiéndoles a los responsables de acatar las decisiones judiciales en las entidades financieras, que exigir formalidades tales como archivos en PDF, números de oficios o circulares, más allá del mensaje de datos generado desde las cuentas de correo electrónico institucionales del juzgado constituye incumplimiento injustificado de la orden y será sancionada en uso de los poderes disciplinarios conferidos por el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

Deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad previsto en el Decreto 564 de 1996 y Carta Circular vigente de la Superintendencia Financiera

3° Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificados con Matrícula Inmobiliaria N°272-42027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona(Norte de Santander), el cuales es de propiedad del demandado LUIS FRANCISCO VERA VILLAMIZARC.C. 88.164.391.

Líbrese el oficio correspondiente al señor Registrador de Instrumentos públicos de Pamplona (N. de S.).

4°. NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con el art. 291 y la ley 2213, haciéndole saber que cuenta con el término de diez días siguientes a la fecha de notificación del presente auto para excepcionar (Art. 442 del C.G.P.) y dentro de los primeros cinco días de ese término, pague la obligación aquí perseguida (Art. 431 del C.G.P.), los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el termino respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8 de la ley 2213. El envío del auto y la demanda y anexos al demandado, para su notificación y traslado deberá hacerlo la parte demandante.

Se indicará al demandado que la contestación de la demanda y presentación de demás escritos deberá hacerlo al correo electrónico del Juzgado, que es: jprmchitaga@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que, al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico aun medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación,

pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv.) por cada infracción".

5° RECONOCER personería jurídica al doctor WILLIAM MALDONADO DELGADO, para que actúe como apoderado del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, y conforme a las facultades del poder otorgado.

6°. REQUIERASE a la parte demandante para que una vez consumadas las medidas cautelares dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JHON OMAR BARBOSA ROPERO



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHITAGA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 junio 2022, se notificó hoy el auto anterior
Por anotación en estado a las siete de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario